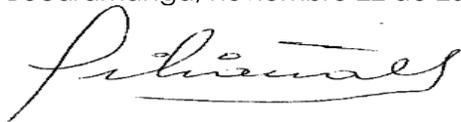


AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO HIPOTECARIO 2020 – 135

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente, informando que para el presente proceso no existe embargo de remanente comunicado por Despacho Judicial alguno, ni se encuentra pendiente solicitud similar por registrar.

Bucaramanga, noviembre 22 de 2021



LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita la terminación de la presente actuación por cuanto el demandado ABROSIO BAZAN ACHURY canceló el total de la obligación cobrada y las costas procesales causadas por la misma.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., la solicitud es viable, razón por la cual se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso teniendo en cuenta que el demandado ABROSIO BAZAN ACHURY canceló el total de la obligación cobrada y las costas procesales.
- 2.- Cancélese las medidas decretadas, para lo cual se librarán los oficios del caso.
- 3.- No hay lugar al pago del Arancel Judicial de que trata la Ley 1394 de 2010.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

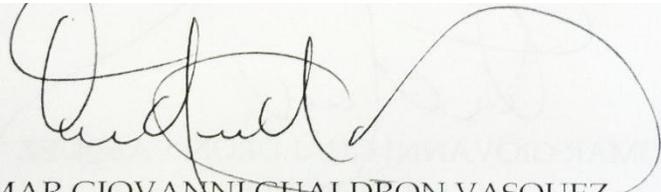


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **02 de diciembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.